



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-30/2017

RECURRENTE:
ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de noviembre de dos mil diecisiete.
ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el Recurso interpuesto por Encuentro Social, Partido Político Nacional, por actualizarse la causal de improcedencia implícita en la de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado referente a la no aprobación del Dictamen Cuarenta y Siete emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el diez de octubre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen: Dictamen número cuarenta y siete que presenta la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la solicitud de Acreditación del Partido Político Nacional, Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Actor/Recurrente: Encuentro Social, Partido Político Nacional

Comisión: Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG96/2014¹, por el que resolvió la solicitud de registro presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Encuentro Social”, teniendo efectos constitutivos como Partido Político Nacional a partir del primero de agosto del mismo año.

1.2. SOLICITUD DE ACREDITACIÓN. El diecisiete de agosto del dos mil diecisiete², se presentó ante el Consejo General solicitud de acreditación del actor, con la finalidad de participar en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2017-2018.

1.3. ACTO IMPUGNADO. En sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre, el Consejo General acordó no aprobar el Dictamen y ordenó su devolución a la Comisión para que emitiera un nuevo proyecto.

¹ Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

² Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. REMISIÓN A LA COMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El doce de octubre posterior, el Consejero Presidente del Consejo General mediante oficio CGE/1983/2017, remitió a la Comisión el acto impugnado a efecto de que se elabore un nuevo proyecto, en el que se tomen en consideración los razonamientos expuestos en la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General.

1.5. RECURSO. El veinticuatro de octubre siguiente, el actor interpuso ante el Consejo General recurso de apelación en contra del Dictamen de diez de octubre.

1.6. SUBSTANCIACIÓN. El treinta y uno de octubre se dictó auto de radicación, asignándole la clave de identificación RA-30/2017 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, en virtud de que la materia de controversia se encuentra relacionada con una resolución dictada por el Consejo General que determinó enviar a la Comisión la solicitud de acreditación del actor ante el citado Consejo General, misma que no tiene el carácter de irrevocable y respecto a la cual tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción I de la Ley Electoral, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E) de la Constitución local.

3. REENCAUZAMIENTO. Si bien la parte actora promovió de conformidad con el artículo 284, fracción I de la Ley Electoral, Recurso de Apelación a fin de controvertir un acto emitido por un órgano administrativo electoral; en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 283 del ordenamiento legal antes invocado, el medio de impugnación que debe hacer valer un partido político cuando se considera afectado por un acto o resolución emitida por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y respecto al cual tampoco procede otro recurso, es el de inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior y este Tribunal han sostenido que a pesar que el promovente se equivoque en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el recurso identificado como RA-30/2017 a Recurso de Inconformidad, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, completa y expedita del actor.

Es aplicable la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**³.

4. IMPROCEDENCIA.

Se actualiza la causal de improcedencia implícita hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, consistente en que de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque si bien el recurrente controvierte el Dictamen que emitió el Consejo General el pasado diez de octubre⁴, éste no fue aprobado por la responsable en virtud de contener deficiencias técnicas y, en consecuencia, acordó su devolución a la Comisión a efecto de que elabore un nuevo proyecto de resolución, en términos del artículo 12, numeral 3 del Reglamento Interior⁵.

Lo que se acredita con el oficio CGE/1983/2017, mediante el cual el doce de octubre el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Comisión el Acto Impugnado, a fin de que ésta elaborara un nuevo proyecto, en el que tome en consideración los razonamientos

³ Jurisprudencia 1/97, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁴ Visible a fojas 94 a 115 de los autos.

⁵ “ARTÍCULO 12... 3. Si al declararse un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación no fuere aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la comisión dictaminadora u órgano del Instituto de origen. Si la resolución fuese afirmativa, el punto de acuerdo o dictamen se remitirá de nueva cuenta al órgano de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expuestos en la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General.

En efecto, el acto o resolución reclamada no se ha actualizado, en virtud de que aún no se ha aprobado por parte del Consejo General Dictamen alguno en relación a la solicitud de acreditación del actor ante la responsable, por lo que el dictamen propuesto por la Comisión es un acto preparatorio, hasta en tanto no sea aprobado por el Pleno del Consejo General.

En este contexto, el Acto Impugnado no tiene la característica de ser definitivo, ni firme, tal como lo sostiene la autoridad responsable, ya que no se emitió decisión alguna y la referida solicitud sigue en trámite, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso en estudio para combatir el mismo, dado que éste no es un acto definitivo, y por ende, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la citada solicitud, y sería dicho acto o resolución el que, en su caso, pudiera depararle perjuicio y el que resultaría impugnabile en los términos de ley, en ese tenor, será hasta ese momento cuando se esté en posibilidad de recurrirlo.

Efectivamente, los numerales 37, 41 y 45 de la Ley Electoral establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los casos en que se requiera mayoría calificada y funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto, de entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda.

Por otra parte, tenemos que el Reglamento Interior, en su artículo 23, señala que el Consejo General contará con Comisiones Permanente y

Especiales para el cumplimiento de sus funciones en los términos del artículo 45 de la Ley Electoral, tales Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden y **todos los asuntos resueltos en Comisión** se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo **definitivo**.

A su vez, el artículo 20 numeral 3 y 4 del referido Reglamento dispone que la votación nominal se efectuará de la manera siguiente: a) Cada integrante del Consejo General con derecho a voto, comenzando por el lado derecho del Consejero Presidente, dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión "a favor" o "en contra"; b) El Secretario Ejecutivo anotará los nombres de los Consejeros Electorales que aprueben el informe, punto de acuerdo o dictamen, y de los que lo rechacen; c) Concluido el acto, el Secretario Ejecutivo preguntará en voz alta, si falta algún Consejero por votar, y no faltando se procederá a tomar la votación del Consejero Presidente; d) El Secretario Ejecutivo hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer los resultados, y e) **En caso de persistir el empate después de una segunda ronda de votaciones, el Consejero Presidente o quien lo supla decidirá y deberá razonar su voto “a favor” o “en contra” y en lo conducente, las Comisiones y la Junta seguirán este tipo de votación.**

De lo anterior se advierte que, las Comisiones deben presentar un informe, opinión, punto de acuerdo o **dictamen**, según sea la naturaleza del asunto turnado, el cual debe resolverse de acuerdo a las reglas de la votación nominal previstas para el Consejo General, mismas que son aplicables en lo conducente a las Comisiones, es decir, las Comisiones decidirán los asuntos por mayoría de sus integrantes y en caso de empate el Consejero Presidente de la Comisión que corresponda debe determinar y razonar su voto a favor o en contra, a efecto de que el asunto sea turnado al Pleno del Consejo General para su análisis y acuerdo definitivo.

Ahora bien, en el caso a estudio se observa que el Dictamen impugnado⁶ no fue aprobado por la Comisión, porque no alcanzó la

⁶ Visible a foja 93 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votación suficiente por parte de sus integrantes, ya que contaba con un voto a favor y dos en contra.

No obstante ello, se turnó al Pleno del Consejo General para su análisis y acuerdo definitivo el dictamen que contaba con un voto y declaraba procedente la acreditación del recurrente, cuestión que no se justifica porque en todo caso se debió turnar a éste el dictamen que proponía la mayoría de los integrantes de la Comisión -dos votos-, de acuerdo a lo que se establece en los numerales antes invocados de la Ley Electoral y el Reglamento Interior, razón por la cual la responsable determinó regresar el asunto a la Comisión para que formulara un nuevo proyecto y tomara en cuenta los razonamientos que se expusieron en la décima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”⁷

De ahí que se surte la causal de improcedencia implícita en la de sobreseimiento que se analiza. Consecuentemente al no encontrarse aún admitido el recurso de mérito, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente RA-30/2017 a recurso de inconformidad, se instruye a la Secretaria General para que realice las anotaciones correspondientes.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 116-118.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**